

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
REPÚBLICA ARGENTINA

LEGISLADORES

Nº: 485

PERIODO LEGISLATIVO: 2026

Extracto:

**BLOQUE PROVINCIA GRANDE PROYECTO DE LEY
CREANDO EL RÉGIMEN PROVINCIAL DE PROTECCIÓN
DE LOS RECURSOS NATURALES Y COOPERACIÓN
FEDERAL EN EL MARCO DE LA CUESTIÓN DE LAS
ISLAS MALVINAS.**

Observacion: -

REF: -

Entró en la Sesión de: _____

Girado a la Comisión Nº: _____

Orden del día Nº: _____



"2026 - 20º ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL N° 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL"

PROYECTO DE LEY

RÉGIMEN PROVINCIAL DE PROTECCIÓN DE LOS RECURSOS NATURALES Y COOPERACIÓN FEDERAL EN EL MARCO DE LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS

FUNDAMENTOS

Sra. Presidente:

Tengo el agrado de dirigirme a Usted, en mi carácter de Legislador de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur y, por su intermedio, a todos los integrantes de esta Cámara Legislativa, con el objeto de someter a consideración y aprobación el proyecto de ley que se acompaña al presente, por el cual se establece un Régimen Provincial de Protección de los Recursos Naturales y de Cooperación Federal en el marco de la Cuestión de las Islas Malvinas.

La necesidad de esta iniciativa surge de hechos recientes que pusieron de manifiesto un vacío en el ordenamiento provincial: la operación, en aguas de jurisdicción de la Provincia, de buques y consorcios vinculados —directa o indirectamente— con empresas que registran antecedentes de explotación de hidrocarburos en las Islas Malvinas sin autorización de las autoridades argentinas. Frente a esos episodios, esta Legislatura advirtió que, mientras el orden nacional cuenta desde 2011 con un régimen específico —la Ley N° 26.659 y su modificatoria, la Ley N° 26.915—, la Provincia carece de herramientas propias para impedir que su propia actividad contractual, patrimonial y fiscal termine, aun involuntariamente, beneficiando a esos mismos sujetos.

El proyecto se construye, ante todo, sobre un estricto respeto al reparto de competencias que establece la Constitución Nacional. La conducción de las relaciones exteriores de la República —y con ella, el tratamiento de la disputa de soberanía sobre las Islas Malvinas, Georgias del Sur, Sandwich del Sur y los espacios marítimos correspondientes— es una atribución exclusiva del Gobierno Federal (arts. 99, inc. 11, y 126 de la Constitución Nacional), y las provincias tienen expresamente vedado celebrar tratados de carácter político o que impliquen el ejercicio de facultades delegadas a la Nación. Por esa razón, el articulado dedica un capítulo entero —y cláusulas de cierre deliberadamente redundantes— a dejar establecido que la Provincia no asume ni pretende asumir el rol de parte en la controversia de soberanía, que esa disputa sigue siendo, como lo reconocen las Naciones Unidas, un asunto bilateral entre la República Argentina y el Reino Unido, y que toda actuación provincial se ejerce exclusivamente dentro de sus propias competencias: contratación pública, dominio de sus recursos naturales, régimen fiscal y patrimonio provincial.

Esas competencias provinciales tienen, a su vez, un fundamento constitucional y legal preciso. El artículo 124 de la Constitución Nacional reconoce a las provincias el dominio originario de los recursos naturales existentes en su territorio, y la Ley Nacional N° 26.197 extendió ese dominio a los recursos hidrocarburíferos situados en el mar

JUAN MATIAS LAPADULA
Legislador Provincial
PODER LEGISLATIVO

"Las Islas Malvinas, Georgias del Sur, Sandwich del Sur, y los espacios Marítimos e Insulares correspondientes"



Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO

"2026 – 20° ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL N° 26.206 DE
EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL"



adyacente a sus costas, dentro del límite de las doce millas marinas. En igual sentido, el artículo 81 de la Constitución de la Provincia declara del dominio exclusivo, inalienable e imprescriptible de Tierra del Fuego el espacio aéreo y los recursos naturales, superficiales y subyacentes, contenidos en el mar adyacente, y extiende su jurisdicción en materia de explotación económica hasta donde la República ejerce la suya. Es sobre esa base —y no sobre pretensión alguna de política exterior— que se asienta la totalidad del articulado.

A ello se suma el marco internacional invocado expresamente por el proyecto: la Disposición Transitoria Primera de la Constitución Nacional, que ratifica la soberanía argentina sobre los archipiélagos y fija su recuperación como objetivo permanente e irrenunciable, y las Resoluciones 2065 (XX) y 31/49 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, que reconocen la existencia de una disputa de soberanía e instan a ambos países a reanudar las negociaciones, absteniéndose de introducir modificaciones unilaterales en la situación mientras la controversia se encuentre pendiente de resolución. Es precisamente esa recomendación de abstención la que las actividades hidrocarburíferas no autorizadas que motivan este proyecto vulneran en forma sistemática.

El proyecto viene a complementar el régimen nacional desde el único lugar en que la Provincia puede intervenir legítimamente: sus propias contrataciones, su propio patrimonio y su propia recaudación. La Ley N° 26.659 prohíbe al Estado nacional, a las provincias y a los municipios contratar con quienes desarrollen actividades hidrocarburíferas no autorizadas en la plataforma continental argentina, y ordena confeccionar una nómina pública de esos sujetos; su modificatoria, la Ley N° 26.915, tipificó penalmente esas conductas, con penas de hasta quince años de prisión y competencia de la Justicia Federal. Sin embargo, ninguna de esas dos leyes prevé un mecanismo provincial de registro, de exclusión de la contratación local ni de recupero patrimonial por el aprovechamiento no autorizado de recursos de dominio provincial. Ese es, precisamente, el vacío que este proyecto viene a cubrir, en estricta coordinación y subordinación de información con las autoridades nacionales.

En su articulado, el proyecto crea un Registro Provincial de Sujetos Vinculados a Actividades No Autorizadas, con garantías expresas de debido proceso y derecho de defensa para su incorporación, revisión y exclusión, e incorpora esa causal como una nueva prohibición para contratar en la Ley Provincial N° 1015 (Capítulo II); establece un mecanismo de recupero patrimonial a cargo de la Agencia de Recaudación Faguina para los casos de aprovechamiento no autorizado de recursos de dominio provincial, con las debidas garantías probatorias y procesales (Capítulo III); y organiza un régimen de cooperación permanente con el Estado Nacional —el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, la Agencia de Recaudación y Control Aduanero, y los organismos competentes en energía y recursos naturales—, así como una instancia de rendición de cuentas anual ante esta Legislatura (Capítulos IV y V). El Capítulo VI reitera, a modo de cláusula de cierre, los límites federales del proyecto y

JUAN MATIAS LAPADULA
Legislador Provincial
PODER LEGISLATIVO

"Las Islas Malvinas, Georgias del Sur, Sándwich del Sur, y los espacios Marítimos e Insulares correspondientes son Argentinos"



Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO

"2026 – 20° ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL N° 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL"



dispone su irretroactividad, de manera que las nuevas obligaciones patrimoniales sólo alcancen a hechos futuros.

Por los fundamentos expuestos, entiendo que el presente proyecto constituye un instrumento legítimo, proporcionado y jurídicamente sólido para que la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur ejerza, desde sus propias competencias, un rol activo en la defensa de sus recursos naturales y de los derechos soberanos de la República Argentina sobre las Islas Malvinas, sin invadir en ningún momento las atribuciones que la Constitución Nacional reserva al Gobierno Federal. Por ello, solicito el acompañamiento de mis pares para la aprobación del presente proyecto de ley.


JUAN MATÍAS LAPADULA
Legislador Provincial
PODER LEGISLATIVO

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR**

SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1°.- Objeto.

La presente ley tiene por objeto establecer, en el ámbito de las competencias constitucionales de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, mecanismos administrativos, económicos, patrimoniales y fiscales destinados a:

- a) proteger los recursos naturales sometidos al dominio o jurisdicción provincial;
- b) impedir que el Estado Provincial otorgue contratos, concesiones, permisos, beneficios o ventajas económicas a personas humanas o jurídicas que participen de manera relevante en actividades de exploración, explotación o aprovechamiento de recursos naturales realizadas sin autorización argentina en los territorios y espacios marítimos comprendidos en la Cuestión de las Islas Malvinas;
- c) colaborar con el Estado Nacional en la identificación, investigación y aplicación de las consecuencias jurídicas previstas por la legislación argentina respecto de tales actividades;
- y
- d) contribuir, desde el ejercicio de las competencias provinciales, a la defensa de los derechos soberanos de la República Argentina.

Artículo 2°.- Marco federal.

La Provincia ejercerá las atribuciones previstas en la presente ley en su carácter de parte integrante de la República Argentina, dentro del régimen federal establecido por la Constitución Nacional y en ejercicio de su autonomía y de las competencias no delegadas al Gobierno Federal.

La aplicación de esta ley respetará en todo momento las competencias exclusivas del Estado Nacional en materia de relaciones exteriores, defensa, navegación, comercio exterior y demás materias delegadas constitucionalmente.

Artículo 3°.- Principio de coordinación federal.

Las medidas que se adopten en aplicación de la presente ley deberán procurar una actuación coordinada con el Estado Nacional.

El Poder Ejecutivo Provincial promoverá especialmente mecanismos de cooperación con el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, la Agencia de Recaudación y Control Aduanero, las autoridades nacionales competentes en materia de energía, pesca, recursos naturales, mercado de capitales y demás organismos cuyas competencias resulten involucradas.

JUAN MATIAS LAPADULA
Legislador Provincial
PODER LEGISLATIVO

La coordinación con el Estado Nacional constituirá un principio rector para la reglamentación y aplicación de la presente ley.

Artículo 4°.- Cuestión de las Islas Malvinas. Partes de la disputa.

La presente ley reconoce y reafirma que la controversia de soberanía sobre las Islas Malvinas, Georgias del Sur y Sandwich del Sur y sus espacios marítimos circundantes constituye, conforme las resoluciones pertinentes de las Naciones Unidas y la posición histórica de la República Argentina, una disputa entre la República Argentina y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

Ninguna disposición de esta ley podrá interpretarse como atribución a la Provincia de la condición de parte autónoma en dicha controversia, como ejercicio provincial de competencias propias de las relaciones exteriores de la Nación, ni como reconocimiento de terceros sujetos con pretensión o derecho a participar de la disputa de soberanía.

La actuación de la Provincia se funda exclusivamente en el ejercicio de su autonomía constitucional, sus competencias propias y los derechos que el ordenamiento jurídico argentino reconoce respecto de sus recursos, bienes, contrataciones, ingresos y demás intereses provinciales.

Artículo 5°.- Marco internacional.

La interpretación y aplicación de esta ley deberá realizarse teniendo especialmente en consideración:

- a) la Disposición Transitoria Primera de la Constitución Nacional;
- b) las Resoluciones 2065 (XX), 31/49 y concordantes de la Asamblea General de las Naciones Unidas;
- c) las normas y principios de derecho internacional invocados por la República Argentina en la Cuestión de las Islas Malvinas; y
- d) la legislación nacional vigente en materia de explotación no autorizada de recursos naturales en los territorios y espacios marítimos sometidos a disputa.

Artículo 6°.- Actos emanados de las autoridades británicas ilegítimamente establecidas en las Islas Malvinas.

Los permisos, licencias, concesiones, cuotas, autorizaciones o actos equivalentes emanados de las autoridades británicas ilegítimamente establecidas en las Islas Malvinas no serán reconocidos por las autoridades provinciales como fuente de derechos oponibles a la República Argentina o a la Provincia.

Su incorporación o consideración como elemento de información o prueba no importará reconocimiento de su legitimidad, validez, jurisdicción o eficacia jurídica.

**CAPÍTULO II
REGISTRO PROVINCIAL Y RESTRICCIONES**

Artículo 7°.- Creación.



JUAN MATÍAS LAPADULA
Legislador Provincial
PODER LEGISLATIVO



Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO

"2026 – 20° ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL N° 26.206 DE
EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL"



Créase el Registro Provincial de Sujetos Vinculados a Actividades No Autorizadas en el marco de la Cuestión de las Islas Malvinas, en el ámbito que determine el Poder Ejecutivo. La reglamentación establecerá su organización, funcionamiento, procedimiento de incorporación, actualización, revisión, publicidad e intercambio de información con organismos nacionales y provinciales.

Artículo 8°.- Sujetos alcanzados.

Podrán ser incorporadas al Registro las personas humanas o jurídicas, nacionales o extranjeras, respecto de las cuales se encuentre acreditada una participación directa, indirecta, económica, financiera, societaria, logística, técnica o comercial materialmente relevante en actividades de exploración, explotación, extracción o aprovechamiento de recursos naturales realizadas sin autorización argentina en los territorios y espacios marítimos comprendidos en la Cuestión de las Islas Malvinas.

La reglamentación determinará los criterios necesarios para establecer la relevancia de la vinculación, evitando que la mera tenencia pasiva de participaciones minoritarias o relaciones comerciales no específicamente vinculadas con las actividades alcanzadas determine por sí sola la aplicación del régimen.

Artículo 9°.- Antecedentes nacionales.

La Autoridad de Aplicación incorporará al Registro, conforme determine la reglamentación, a los sujetos alcanzados por sanciones o inhabilitaciones firmes dictadas por autoridades nacionales competentes y a aquellos comprendidos en la nómina pública prevista por la Ley nacional 26.659.

A tales efectos deberá establecer mecanismos permanentes de intercambio de información con las autoridades nacionales competentes.

Artículo 10.- Procedimiento y derecho de defensa.

La incorporación al Registro fundada en una determinación provincial requerirá procedimiento administrativo previo que garantice imputación concreta, acceso a las actuaciones, derecho de defensa, ofrecimiento y producción de prueba y resolución fundada.

El Poder Ejecutivo reglamentará el procedimiento, las causales de incorporación, revisión y exclusión, la duración de sus efectos y los mecanismos de impugnación, dentro de los límites establecidos por la presente ley y por las garantías constitucionales aplicables.

Artículo 11.- Efectos.

Los sujetos incorporados al Registro mediante decisión firme no podrán, mientras subsistan los efectos de su inclusión:

- a) contratar con el Sector Público Provincial;
- b) obtener concesiones, permisos o autorizaciones provinciales para la explotación o aprovechamiento de recursos naturales;
- c) acceder a beneficios promocionales, subsidios, asistencia financiera, garantías o aportes provenientes de fondos provinciales;

JUAN MANUEL LAPADULA
Legislador Provincial
PODER LEGISLATIVO

"Las Islas Malvinas, Georgias del Sur, Sándwich del Sur, y los espacios Marítimos e Insulares correspondientes son Argentinos"



Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO

"2026 – 20° ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL N° 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL"



- d) adquirir derechos sobre bienes pertenecientes al dominio privado provincial cuando su otorgamiento dependa de una decisión discrecional del Estado;
- e) participar en nuevos proyectos de inversión o asociación con empresas o sociedades controladas por la Provincia; ni
- f) utilizar sociedades controladas, vinculadas o personas interpuestas con la finalidad de eludir las prohibiciones establecidas en esta ley.

La reglamentación establecerá los mecanismos necesarios para hacer efectivas estas restricciones y evitar su elusión mediante reorganizaciones societarias o económicas.

Artículo 12.- Contratación pública.

Incorpórase como inciso g) del artículo 26 de la Ley Provincial 1015 el siguiente:

"g) Las personas humanas o jurídicas alcanzadas por la prohibición establecida en el artículo 5° de la Ley nacional 26.659, así como aquellas incorporadas mediante decisión firme al Registro Provincial de Sujetos Vinculados a Actividades No Autorizadas en el marco de la Cuestión de las Islas Malvinas, mientras subsistan los efectos de la correspondiente inhabilitación."

Artículo 13.- Deber de información.

El Poder Ejecutivo establecerá, para contrataciones, concesiones, permisos, beneficios y demás procedimientos que considere relevantes, mecanismos de declaración y verificación de beneficiarios finales, controlantes, controladas, vinculadas y demás relaciones económicas necesarias para determinar la existencia de situaciones alcanzadas por esta ley. La falsedad u ocultamiento de información producirá las consecuencias previstas por los respectivos regímenes administrativos, contractuales, fiscales o sancionatorios, sin perjuicio de las demás responsabilidades que pudieran corresponder.

CAPÍTULO III

PROTECCIÓN PATRIMONIAL DE LOS RECURSOS PROVINCIALES

Artículo 14.- Aprovechamiento no autorizado de recursos de dominio provincial.

La extracción, captura, apropiación o aprovechamiento económico sin autorización argentina de recursos naturales cuyo dominio o jurisdicción corresponda a la Provincia conforme la Constitución Nacional, las leyes federales y la legislación provincial generará la obligación de restituir a la Provincia el valor económico del recurso indebidamente aprovechado, sin perjuicio de los cánones, derechos, sanciones, reparaciones ambientales y demás obligaciones que resultaren aplicables.

El pago o determinación de dicha obligación no importará regularización, autorización ni reconocimiento alguno de los actos emanados de las autoridades británicas ilegítimamente establecidas en las Islas Malvinas.

Artículo 15.- Determinación y percepción.

La Agencia de Recaudación Faguina será competente para la determinación, liquidación, percepción y ejecución de las obligaciones económicas previstas en el artículo anterior, en

JUAN MATIAS LAPADULA
Legislador Provincial
PODER LEGISLATIVO

"Las Islas Malvinas, Georgias del Sur, Sándwich del Sur, y los espacios Marítimos e Insulares correspondientes son Argentinos"



Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO

"2026 – 20° ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL N° 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL"



coordinación con las autoridades provinciales competentes en materia de recursos naturales.

Serán aplicables, en cuanto resulten compatibles, las disposiciones del Código Fiscal Unificado.

La reglamentación determinará los procedimientos técnicos y administrativos necesarios, los mecanismos de valoración de los recursos, las fuentes de información admisibles y los criterios para efectuar determinaciones sobre base cierta o presunta, garantizando en todos los casos el debido proceso.

Artículo 16.- Información y prueba.

Para la aplicación del presente Capítulo podrán utilizarse todos los medios de información lícitamente obtenidos y técnicamente idóneos, incluyendo información satelital, sistemas de seguimiento de embarcaciones, registros públicos, documentación comercial, información societaria, financiera y bursátil, actos publicados por autoridades extranjeras y antecedentes proporcionados por organismos provinciales, nacionales o extranjeros a través de los mecanismos de cooperación correspondientes.

La reglamentación establecerá los criterios de valoración y las presunciones que resulten razonables, las que deberán admitir prueba en contrario.

Artículo 17.- Ejecución y medidas cautelares.

Firme y exigible la obligación determinada, la Agencia de Recaudación Faguina podrá utilizar los mecanismos de ejecución y tutela cautelar previstos por el Código Fiscal Unificado y demás legislación aplicable.

La inexistencia actual de bienes conocidos dentro de jurisdicción susceptible de ejecución no impedirá la determinación de la obligación ni la conservación y posterior ejercicio de los derechos de la Provincia.

Artículo 18.- Fiscalía de Estado.

Cuando los hechos detectados pudieran ocasionar daños patrimoniales, ambientales o afectar otros intereses provinciales no comprendidos en la obligación prevista en el artículo 14, las actuaciones serán remitidas a Fiscalía de Estado para que, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, evalúe las acciones administrativas o judiciales que correspondan.

CAPÍTULO IV COOPERACIÓN CON EL ESTADO NACIONAL

Artículo 19.- Deber de cooperación.

El Poder Ejecutivo Provincial deberá poner a disposición de las autoridades nacionales competentes los antecedentes, informes y elementos de prueba obtenidos en aplicación de esta ley que puedan resultar relevantes para la aplicación de la legislación nacional.

JUAN MATÍAS LAPADULA
Legislador Provincial
PODER LEGISLATIVO

Asimismo podrá requerir información y colaboración de organismos nacionales, celebrar convenios y establecer mecanismos conjuntos de investigación, intercambio de información y asistencia técnica.

Artículo 20.- Cooperación con la Agencia de Recaudación y Control Aduanero.

El Poder Ejecutivo Provincial y la Agencia de Recaudación Fuegoína promoverán la celebración de convenios de cooperación e intercambio de información con la Agencia de Recaudación y Control Aduanero y demás organismos nacionales competentes.

Los convenios podrán tener por objeto, dentro de las respectivas competencias:

- a) intercambio de información fiscal, aduanera, societaria y patrimonial legalmente disponible;
- b) identificación de bienes, actividades económicas y vinculaciones de los sujetos incorporados al Registro;
- c) coordinación de acciones de fiscalización;
- d) comunicación de créditos firmes y sanciones existentes;
- e) detección de operaciones destinadas a eludir las restricciones previstas por la legislación nacional o provincial; y
- f) cualquier otra forma de cooperación compatible con la legislación vigente y las normas relativas al secreto fiscal y protección de información.

Artículo 21.- Coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores.

La Autoridad de Aplicación remitirá al Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto las constancias firmes incorporadas al Registro, las determinaciones administrativas relevantes y los antecedentes que pudieran resultar de interés para la política exterior argentina en la Cuestión de las Islas Malvinas.

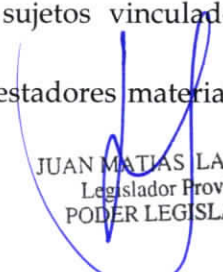
Toda comunicación destinada a gobiernos extranjeros, organismos internacionales, autoridades regulatorias extranjeras, mercados de valores extranjeros u otros sujetos internacionales será canalizada a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto o realizada en coordinación con éste y con los organismos nacionales competentes.

La Provincia evitará toda actuación que pudiera ser interpretada como ejercicio autónomo de relaciones exteriores o que pudiera interferir con la estrategia internacional de la República Argentina.

Artículo 22.- Aplicación de la legislación nacional.

Instrúyese al Poder Ejecutivo Provincial a requerir periódicamente al Estado Nacional, por las vías institucionales correspondientes:

- a) la plena aplicación de las Leyes nacionales 26.659 y 26.915;
- b) la actualización de los registros y nóminas nacionales de sujetos vinculados con actividades no autorizadas;
- c) la investigación de financiadores, operadores, contratistas y prestadores materialmente vinculados con esas actividades;



JUAN MATÍAS LAPADULA
Legislador Provincial
PODER LEGISLATIVO

- d) la determinación y ejecución de las obligaciones fiscales, patrimoniales y sancionatorias actualmente previstas por la legislación nacional;
- e) la adopción de medidas cautelares y judiciales cuando resulten procedentes; y
- f) el intercambio de dicha información con la Provincia a los efectos de aplicar las competencias provinciales previstas en esta ley.

Artículo 23.- Promoción de legislación nacional.

El Poder Ejecutivo Provincial promoverá ante el Poder Ejecutivo Nacional y el Congreso de la Nación la adopción de normas destinadas a establecer, respecto de los recursos naturales de dominio o jurisdicción nacional, mecanismos equivalentes de determinación, recupero económico, inhabilitación y restricción de acceso a contratos, concesiones, permisos y beneficios públicos para quienes participen materialmente en su explotación no autorizada. La Provincia promoverá especialmente la coordinación y complementariedad entre los regímenes nacional y provincial, procurando evitar superposiciones, contradicciones o vacíos de aplicación.

Artículo 24.- Representantes de la Provincia ante el Congreso de la Nación.

Instase a los Senadores Nacionales elegidos por la Provincia y a los Diputados Nacionales elegidos por el pueblo de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur a promover y acompañar iniciativas legislativas destinadas a:

- a) fortalecer la aplicación de las Leyes nacionales 26.659 y 26.915;
- b) establecer mecanismos nacionales de recupero del valor económico de recursos naturales extraídos sin autorización argentina;
- c) ampliar, cuando corresponda, las consecuencias administrativas y económicas respecto de quienes financien, faciliten o presten servicios esenciales a dichas actividades; y
- d) asegurar la coordinación institucional con la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

El Poder Ejecutivo Provincial remitirá a dichos representantes los informes, antecedentes y propuestas normativas que resulten útiles para el cumplimiento de tales objetivos.

CAPÍTULO V

AUTORIDAD DE APLICACIÓN Y COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA

Artículo 25.- Autoridad de Aplicación.

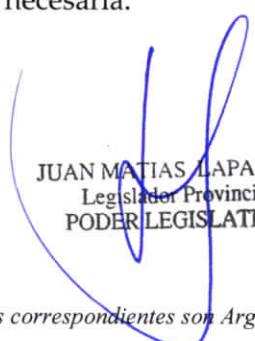
El Poder Ejecutivo determinará la Autoridad de Aplicación de la presente ley.

La aplicación se realizará coordinadamente con la Agencia de Recaudación Faguina, las autoridades competentes en recursos naturales, energía, pesca, contrataciones públicas y Cuestión Malvinas y los demás organismos cuya participación resulte necesaria.

Artículo 26.- Reglamentación.

El Poder Ejecutivo reglamentará:

- a) la organización y funcionamiento del Registro;
- b) los procedimientos de incorporación, exclusión y revisión;



JUAN MATÍAS LAPADULA
Legislador Provincial
PODER LEGISLATIVO



Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO

"2026 – 20° ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL N° 26.206 DE
EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL"



- c) los criterios para determinar vinculaciones económicas, financieras y societarias relevantes;
- d) los mecanismos de coordinación entre organismos provinciales;
- e) los procedimientos de investigación, determinación y percepción previstos en esta ley;
- f) los mecanismos de intercambio de información con el Estado Nacional;
- g) los sistemas de control de las restricciones establecidas; y
- h) toda otra cuestión necesaria para hacer efectiva la presente ley.

La reglamentación deberá respetar los principios de razonabilidad, proporcionalidad, debido proceso, derecho de defensa y coordinación federal.

Artículo 27.- Organización administrativa.

El Poder Ejecutivo procurará implementar la presente ley mediante las estructuras administrativas existentes, pudiendo establecer mecanismos, unidades o programas de coordinación interorgánica sin que la ley implique por sí misma la creación de nuevas estructuras permanentes ni cargos presupuestarios.

Artículo 28.- Informe a la Legislatura.

El Poder Ejecutivo informará anualmente a la Legislatura sobre la aplicación de la presente ley, incluyendo:

- a) cantidad de sujetos incorporados al Registro;
- b) actuaciones administrativas relevantes;
- c) créditos determinados y acciones de cobro promovidas;
- d) medidas adoptadas en coordinación con organismos nacionales; y
- e) avances obtenidos en la celebración de convenios y mecanismos de cooperación federal.

La información alcanzada por secreto fiscal, reserva judicial u otra restricción legal será preservada conforme la normativa vigente.

Artículo 29.- Municipios.

Invítase a los municipios de la Provincia a adherir, dentro de sus respectivas competencias, a las disposiciones relativas a contratación, beneficios públicos, intercambio de información y demás mecanismos establecidos por la presente ley.

CAPÍTULO VI DISPOSICIONES FINALES

Artículo 30.- Cláusula de interpretación federal.

Ninguna disposición de la presente ley podrá interpretarse:

- a) como ejercicio por parte de la Provincia de competencias constitucionalmente delegadas al Estado Nacional;
- b) como creación de una posición provincial autónoma en materia de política exterior;
- c) como alteración del carácter bilateral de la disputa de soberanía reconocida por las Naciones Unidas entre la República Argentina y el Reino Unido;

JUAN MATÍAS LAPADULA
Legislador Provincial
PODER LEGISLATIVO

"Las Islas Malvinas, Georgias del Sur, Sándwich del Sur, y los espacios Marítimos e Insulares correspondientes son Argentinos"



Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO

"2026 – 20° ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL N° 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL"



- d) como reconocimiento de las autoridades británicas ilegítimamente establecidas en las Islas Malvinas ni de los actos emanados de ellas; o
- e) como limitación de las atribuciones que corresponden al Estado Nacional para la defensa de los derechos soberanos de la República Argentina.

Artículo 31.- Cláusula de complementariedad.

Las disposiciones de esta ley serán aplicadas de manera complementaria con la legislación nacional vigente, procurando maximizar la cooperación entre jurisdicciones y evitar duplicidad de procedimientos o sanciones por idénticos hechos cuando ello resulte jurídicamente improcedente.

Artículo 32.- Irretroactividad.

Las obligaciones económicas creadas por esta ley serán aplicables a hechos producidos con posterioridad a su entrada en vigencia, sin perjuicio de las obligaciones, sanciones, créditos o acciones nacidos anteriormente conforme la legislación vigente al momento de los hechos.

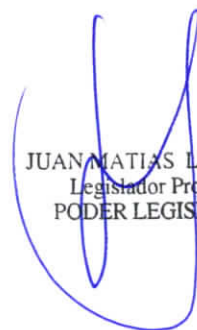
Los antecedentes anteriores podrán ser utilizados, cuando legalmente corresponda, para acreditar conocimiento, continuidad económica, vinculación societaria u otros extremos relevantes.

Artículo 33.- Vigencia y reglamentación.

El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los ciento ochenta (180) días de su publicación.

Las disposiciones que resulten suficientemente operativas serán aplicables desde su entrada en vigencia.

Artículo 34.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.


JUAN MATÍAS LAPADULA
Legislador Provincial
PODER LEGISLATIVO